



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

# PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2460-SPA-1428

No. Folio PAOT-05-300/200-13002-2019

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2460-SPA-1428** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) una perrita pitbull color chocolate que responde al nombre de Camila (...) estos señores le pegaban y la tienen siempre en la herrería encerrada sucia, cuando tiene trabajo fuera del local o en sus días de descanso el animalito siempre está encerrada (...) al año de la perrita la cruzaron con un perro de la misma raza (...) a los meses nacieron los cachorros los cuales se dedicaron a vender. Al siguiente año hicieron lo mismo, la perrita se volvía a embarazar y por consiguiente vendieron a los cachorros (...) los ofrecieron en 1,200.00 (...) [en el domicilio ubicado en calle Rafael de la Torre, sin número, colonia Héroes de Nacozari, Alcaldía Gustavo A. Madero, entre las calles de Godard y Gayarre] (...).

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

## **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admite la investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado calle Rafael de la Torre, sin número, colonia Héroes de Nacozari, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2460-SPA-1428

No. Folio PAOT-05-300/200-13002-2019

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad durante los primeros reconocimientos de hechos, constató lo siguiente:

- Que en el inmueble referido en la denuncia, se aloja un ejemplar canino hembra, con características de la raza pitbull, color negro, el cual poseía una condición corporal nivel dos, lo anterior, a decir de sus responsables, se debía a que recientemente tuvo ocho cachorros, los cuales dieron en adopción a familiares y amigos. No obstante, su responsable señaló que era alimentada a base croquetas y pollo.
- Dicho ejemplar canino no presentó lesiones ni signos de enfermedades.
- Al momento de la diligencia se encontró deambulando libremente y presentó un comportamiento sociable.
- A decir de su responsable, por las noches es alojada al interior del inmueble.
- Por lo correspondiente a la presunta reproducción continua del ejemplar canino, su responsable manifestó que efectivamente había tenido recientemente una camada; sin embargo, ya los había reubicado; por lo que, esta Entidad recomendó al responsable llevar a cabo la esterilización del canino.

En virtud de lo antes expuesto, y derivado de la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas aplicables al caso en particular, se sugirió a su responsable aumentar la condición corporal del ejemplar canino objeto de investigación.

Para corroborar lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó un nuevo reconocimiento de hechos, constatando que actualmente el ejemplar canino objeto de investigación cuenta con una condición corporal 3/5, acorde a su talla y raza; asimismo, su lugar de alojamiento se encontró limpio.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2460-SPA-1428

No. Folio PAOT-05-300/200-13002-2019



No obstante lo anterior, se hicieron del conocimiento del responsable del ejemplar canino en cuestión, los beneficios que conlleva esterilizar a los animales de compañía y se le comunicó a dar cumplimiento a las obligaciones que establece la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

En este sentido, toda vez que derivado de la intervención de esta autoridad, la persona responsable del ejemplar canino objeto de denuncia, de manera voluntaria aumentó la condición corporal del referido animal, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales de los señalados en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

**IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

**VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño al animal.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2460-SPA-1428

No. Folio PAOT-05-300/200-13002-2019

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Rafael de la Torre, sin número, colonia Héroes de Nacozari, Alcaldía Gustavo A. Madero, habita un ejemplar canino hembra, con características de la raza pitbull, el cual presentaba condición corporal baja, debido a que recientemente había tenido cachorros; no obstante, se encontró deambulando libremente y sin presencia de lesiones ni enfermedades. Asimismo, a decir de su responsable, por las noches es alojada al interior del inmueble y alimentada a base de croquetas y pollo.
- Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas aplicables al caso en particular, su responsable aumentó la condición corporal del ejemplar canino en cuestión, por lo que actualmente dicho animal presenta una condición corporal 3/5 acorde a su talla y raza.
- Por lo correspondiente a la presunta reproducción continua del ejemplar canino en cuestión, su responsable manifestó que efectivamente había tenido recientemente una camada; sin embargo, ya los había reubicado; por lo que, esta Entidad recomendó al responsable llevar a cabo la esterilización del canino.
- No obstante lo anterior, se hicieron del conocimiento del responsable del ejemplar canino en cuestión, los beneficios que conlleva esterilizar a los animales de compañía y se le comunicó a dar cumplimiento a las obligaciones que establece la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados y el párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2460-SPA-1428

No. Folio PAOT-05-300/200-13002-2019

RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento [ccp\\_OF\\_PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx)

KCH/JDGG\*